CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 296-2012 AYACUCHO NULIDAD DE CONTRATO

Lima, veinticinco de mayo del año dos mil doce.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: Primero.- Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Raquel Villegas Flores, abogada de Carolina Diana Alfaro Chahud, para cuyo efecto, este Colegiado Supremo debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a la modificación establecida por la Ley número 29364. Segundo.- En cuanto a la observancia por parte de la impugnante de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la citada Ley, se aprecia lo siguiente: 1) Se interpone contra una resolución emitida por una Sala Superior que ha puesto fin al proceso; 2) La recurrente ha optado por presentar el citado recurso ante la Sala Superior; 3) Se interpone dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, 4) Adjunta la tasa judicial correspondiente. Tercero.- Respecto a los requisitos de procedencia del recurso de casación previstos en el artículo 388 del mencionado Código Procesal, modificado por la acotada Ley, se verifica lo siguiente: a) A la recurrente no le es exigible el requisito previsto en el inciso 1 del artículo en referencia; y, b) Se invoca como causal del recurso de casación la infracción normativa del artículo 1993 del Código Civil; que según expone incide directamente sobre la decisión impugnada. Cuarto.- La impugnante al fundamentar el recurso propuesto respecto a la denuncia por infracción normativa material denuncia lo siguiente: En autos ha quedado probado que la minuta de compraventa efectuada por el padre de la actora a favor de los demandados su fecha siete de octubre del año mil novecientos noventa y tres, aparentaba un acto jurídico verdadero hasta que fueron condenados los demandados en el proceso penal, sentencia que fuera confirmada por la Sala Penal por el delito de falsedad genérica (documento de compraventa de fecha siete de octubre del año mil novecientos noventa y tres) por no presentar el documento original. Agrega que el decurso prescriptorio se inicia desde el año dos mil cuatro, momento que toma conocimiento que la





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 296-2012 AYACUCHO NULIDAD DE CONTRATO

minuta de compraventa de fecha siete de octubre del año mil novecientos noventa y tres, es falsa en mérito a la sentencia condenatoria del año dos mil cuatro, por lo que a la fecha de presentación de la demanda el plazo prescriptorio aún no había operado. Quinto.- En el presente caso, respecto a la denuncia casatoria por la causal de infracción normativa material, la impugnante no ha satisfecho las exigencias del artículo 388 del Código Procesal Civil, desde que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, limitándose a rebatir el pronunciamiento de la Sala Superior respecto de la excepción de prescripción extintiva de la acción; y es que la Sala Superior ha concluido al respecto: "(...) la hoy demandada Mariela Mirtha Alfaro Pacheco interpuso demanda de otorgamiento de escritura pública contra la hoy demandante y dentro de dicho proceso, Carolina Diana Alfaro Chahud deduce tacha contra la minuta de compraventa de fecha siete de octubre del año mil novecientos noventa y tres (folios ochenta y siete) del cual se desprende que la demandante tuvo conocimiento de la existencia de dicho documento el veinte de mayo del año mil novecientos noventa y seis más aún si a folios ochenta y nueve obra la cédula de notificación (efectuada a Carolina Diana Alfaro Chahud) de la resolución que declara inadmisible la mencionada tacha, la misma que no ha sido cuestionada (...). Se puede concluir que la actora tomó conocimiento de la existencia de la minuta de compraventa de fecha siete de octubre del año mil novecientos noventa y tres, el veinte de mayo del año mil novecientos noventa y seis y a la fecha de la interposición de la demanda han transcurrido más de diez años operando así la prescripción extintiva (...)"; máxime si el proceso penal a que hace referencia la impugnante es de fecha posterior al proceso sobre otorgamiento de escritura pública seguido por la ahora demandada contra la demandante en el que se aprecia de folios ochenta y siete a ochenta y nueve del expediente, que la actora tuvo una participación activa en el referido proceso. Por ende, no se puede cuestionar el criterio jurisdiccional adoptado por la Sala Superior, por tanto la causal así glosada no resulta atendible. Por tales razones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392 del Código

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 296-2012 AYACUCHO NULIDAD DE CONTRATO

Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Raquel Villegas Flores, abogada de Carolina Diana Alfaro Chahud, mediante escrito obrante a folios ciento sesenta y tres, contra la resolución de vista de fecha dos de junio del año dos mil once, obrante a folios ciento cuarenta y cinco; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Carolina Diana Alfaro Chahud contra Mariela Mirtha Alfaro Pacheco, sobre Nulidad de Contrato; y los devolvieron. Ponente Señora Aranda

Rodríguez, Jueza Suprema.-

S.S.

TICONA POSTIGO

ARANDA RODRÍGUEZ

PONCE DE MIER

VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

RCD

SE PUBLICO CONFORME A LEY

OF OFFICE OF OFFICE OF OFFICE OF OFFICE OF OFFICE OF

- 3 -